



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

Rosas, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISION:

Se encuentra el proceso verbal de NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS radicado bajo la partida 2022-00069-00 a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia de 07 de diciembre de 2023 dictada en el asunto referenciado, que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la demandada XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído de 07 de diciembre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que no fue notificada en debida forma por cuanto los demandantes notificaron a la demandada a la dirección electrónica ximepce.1620@hotmail.com, correo que no es utilizado por la demandada desde hace tiempo y a la fecha su dirección electrónica corresponde a ximepatty.cruz@hotmail.es, motivo por el cual la demanda debió remitirse a tal dirección de correspondencia.

Indica que esta judicatura emitió auto de 29 de agosto de 2023 en la que se autorizo a la secretaria del juzgado para adelantar la notificación personal a los demandados XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO y GIOVANNI GONZALEZ DIAZ de manera personal en la vereda la Violeta.

Estima que existió una indebida notificación por existir una contradicción en lo resuelto en las providencias de 7 de diciembre 2023 donde se tuvo por no notificada la demanda y 29 de agosto de 2023, en el que se autorizo a la funcionaria judicial para adelantar la diligencia de notificación, sin que tal actuación hubiera tenido lugar.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 fue admitida la demanda en cita, ordenándose notificar de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la litis en los términos de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que fuera indicada en el acapatite “NOTIFICACIONES” del libelo demandatorio, dando cumplimiento del artículo octavo de la precitada normatividad.

La apoderada de la parte demandante arrimó petición al correo electrónico de esta judicatura aludiendo que, el correo de notificación de fecha 30 de enero de 2023 que fuera enviado a la dirección electrónica de la demandada XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO no fue aperturado, motivo por el cual solicitó se diera aplicación al parágrafo primero del artículo 291 del Código

General del Proceso, que prevé la notificación personal en lugares donde no exista empresa de servicio postal, encargando de aquella a un empleado del juzgado. A través de auto de fecha 29 de agosto de 2023, fue concedida la petición, autorizando el traslado de la secretaria del despacho hacia la vereda la violeta del municipio de Rosas Cauca, con el propósito que se adelantara la diligencia de notificación personal en los términos requeridos.

El auto de fecha 29 de agosto de 2023 fue recurrido por la parte demandante, apuntando que había cumplido con la carga de notificación a la totalidad del extremo pasivo de la litis, razón por la cual en providencia de 03 de octubre de 2023 fue revocada atendiendo las suplicas irrogadas.

En proveído de fecha 07 de diciembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de apoderada judicial al advertir que esta había sido notificada el día 24 de julio de 2023 por el termino de veinte días, contados a partir del 27 de julio al 25 de agosto de 2023.

La señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de mandataria judicial señaló en el recurso planteado que el correo electrónico utilizado como dirección electrónica por ella a la fecha de la notificación, siendo distante del que fuera presentado en la demanda, puesto que dejó de usarlo y olvidó su contraseña, anexando como prueba sumaria de su dicho diligencias universitarias y de comercio electrónico.

Ahora bien, revisada minuciosamente la notificación realizada a la demandada recurrente, se evidencia que la misma fue remitida al correo electrónico dispuesto por ella en la escritura pública No. 026 del 10 de febrero de 2021, es posible elucubrar que, inicialmente los actos de notificación realizados por la actora, al contar con acuse de recibido resultan procedentes para el cumplimiento del mandato notificadorio, según lo prevé el inciso del artículo 8 de la ley 2215 de 2022 en cita:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

De conformidad con la norma citada, se tiene que el juzgado atendiendo lo establecido en la disposición señalada, de manera correcta detentó que la notificación personal de la demanda fue realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ello, reposan elementos suficientes que demuestran que la demandante cumplió con el procedimiento antes descrito, para notificar a su contraparte del auto admisorio de este juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de marras, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en relación con el acuse de recibo:

*“(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que **«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»**, esto es, que la respuesta*

del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

“Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...)” (Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00). **Negrilla por el Despacho.***

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta judicatura que, si bien el demandante adelantó las gestiones necesarias para adelantar la notificación según lo dispone la ley 2213 de 2022, resulta palmario según escrito de contestación de la demanda, así como los anexos del recurso que ocupa, que la dirección electrónica usada por la demandada al momento de realizarse la notificación de la demanda no corresponde a la que utilizaba y actualmente emplea para sus trámites, exigencia que reza el artículo 8 ibidem:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” **Negrilla por el Despacho.***

En concordancia con lo antecedente, al haberse afirmando no haberse enterado de la admisión de la demanda que se adelanta en su contra, lo cierto es que los elementos aportados por la demandante desvirtúan la presunción reseñada en el artículo 21 de la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que, si bien fueron ejecutados todos los supuestos normativos para tener una notificación en debida forma, la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, no es posible constatar de forma certera que tuvo acceso a tal comunicación.

Al respecto de la notificación judicial, debe resaltarse su gran importancia; con ella se brinda la oportunidad a los demandados de ejercer en debida forma su derecho de contradicción y se respeta sus garantías procesales, buscando lograr una inmediatez efectiva por parte del juez; por ello esgrime la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 que:

“(...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus

destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...)”

Pues bien, al ser la notificación en un proceso judicial el primer eslabón que garantiza el debido proceso al extremo pasivo, pues asegura el conocimiento real de las decisiones judiciales, y con ella habilita la participación de todos involucrados, a fin de que sea ejercido de manera oportuna el derecho de contradicción que le asiste y así, el juez cuente con todos los insumos para proferir una sentencia que cobije los derechos de todos los involucrados, satisfaciendo todos los presupuestos procedimentales y sustanciales exigidos para cada caso en concreto; debe garantizarse que esta se haya desarrollado de manera prístina, situación que no ocurrió en el presente asunto al sobrevenir un cambio en la dirección de correo usada por la demandante a la fecha en que se efectuó la notificación.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y se tendrá por contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, según lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, impartíendosele el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca);

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el revoque el proveído de 07 de diciembre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de mandataria judicial por conducta concluyente según lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Número **019** hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria